



NEUQUEN, 19 de septiembre de 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**PINO NESTOR FABIAN C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ AMPARO POR MORA**" (**JNQC16 EXP N° 100030/2017**) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por el Dr. Fernando Marcelo **GHISINI** y Dr. Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- La resolución de primera instancia de fs. 22/23 hace lugar al amparo por mora interpuesto por el actor contra el Consejo Provincial de Educación, con costas a la demandada vencida.

A fs. 27/30 y vta., la parte demandada interpone recurso de apelación, manifestando que la sentencia rechaza el planteo de improcedencia del amparo realizado por su parte, fundado en el vencimiento del plazo para la interposición del amparo que consagra el art. 3.6 de la Ley N° 1981, sin mayores fundamentos.

Entiende, que aún cuando se trate de un amparo por mora, resulta ser de aplicación el plazo de 20 días hábiles, dispuesto por el art. 3.6 de la Ley de Amparo. Cita jurisprudencia a favor de su postura.

A fs. 32/33 la parte actora contesta agravios solicitando su rechazo con costas.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, el tema central que corresponde decidir en esta instancia, se circunscribe a si en el amparo por mora resulta o no aplicable el plazo de caducidad establecido en el art. 3.6 de la Ley N° 1981.

Si bien esta Sala en autos: "Loveli S.A. c/ Provincia del Neuquén s/ acción de amparo" (Expte. N° 397.775/09), se ha expedido sobre la vigencia del plazo de caducidad dispuesto por el art. 3.6 de la Ley N° 1981, para la



acción de amparo común, criterio que aún pregonamos, particularmente considero que en el ámbito del amparo por mora, dadas las características propias que lo distinguen del amparo común, no resulta ser de aplicación el plazo de caducidad aludido.

Doy mis motivos: En primer lugar, la última reforma que introduce la Ley N° 3049 a la Ley N° 1981, no modifica, ni altera la vigencia del plazo de caducidad que el art. 3.6 de la Ley mencionada consagra para el amparo común. En segundo lugar, la ley de reforma mencionada, tampoco ha modificado las disposiciones específicas (arts. 25 y 26 de la Ley N° 1981) que establecen los requisitos y procedimiento para el caso de amparo por mora.

De allí que, para que proceda el amparo por mora, es suficiente que se cumplan los requisitos que el art. 25 de la Ley N° 1981 establece al respecto, con independencia del cumplimiento o no del plazo de caducidad consagrado por el art. 3.6 para el caso del amparo común, pues interpreto que éste plazo no resulta aplicable al amparo por mora.

Así, el art. 25 de la Ley N° 1981 establece: "El que fuera parte de un expediente administrativo, podrá deducir acción de amparo por mora administrativa cuando: 25.1 La autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados por ley y en todo supuesto de no existencia de dichos plazos, si hubiere transcurrido un plazo que excediera lo razonable, sin emitir el dictamen o resolución que requiera el interesado. 25.2. Cuando el administrado en el expediente administrativo, y dada la situación contemplada en el apartado anterior, no hubiese reputado, denegado tácitamente, su petición, recurso o reclamación".

La propia normativa que contempla el amparo por mora administrativa, al referirse a los requisitos de su interposición, hace referencia al plazo como requisito para interponer el amparo por mora administrativa, mencionando



expresamente que: "la autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados por ley..."; "en todo supuesto de no existencia de dichos plazos, hubiera transcurrido un plazo que excediera lo razonable sin emitir dictamen o resolución" o cuando, dada la situación contemplada en el apartado anterior, "no hubiese reputado, denegado tácitamente su petición, recurso o reclamación". Vale decir, que fuera de estos supuestos, en ningún momento la norma hace referencia al plazo de caducidad contemplado como requisito de inadmisibilidad del amparo común.

Consecuentemente, ante la existencia de una clara disposición al respecto, entiendo que no corresponde aplicar al amparo por mora el plazo de caducidad que el art. 3.6 de la Ley N° 1981, consagra para el caso del amparo común.

En el sentido expuesto, la jurisprudencia ha dicho:

"Se ha admitido la aplicación supletoria al amparo por mora de las normas de procedimiento de la ley 16.986 en cuestiones de neto carácter procesal (cfr. Cncont.aDm.fEderal, sala 1, causa 16.446 del 19.5.88), y no respecto de disposiciones cuya manifiesta incompatibilidad con su naturaleza, objeto y finalidad imponen la exclusión de su aplicación (cfr. Creo bay, h., "amparo por mora de la administración publica", ed. Astrea, 1995, pág. 61). Por ello, no es admisible seguir igual criterio cuando se trata de un requisito de admisibilidad propio de la acción de amparo prevista en la ley 16.986, máxime cuando el art. 28, ley 19.549 establece los requisitos de su procedencia en forma específica. En esa inteligencia, las disposiciones de la ley 16.986 son aplicables analógicamente al amparo por mora en lo relacionado con la sustanciación del proceso, es decir, a su trámite, pero ello no significa que también se le deban aplicar los condicionamientos impuestos por el art. 2 de esa ley, máxime cuando ellos resultan incompatibles con la



protección que persigue el amparo previsto en el art. 28, ley 19.549 (cfr. Rivas a. A., "el amparo", ediciones la rocca, 1990, pág. 385), toda vez que la caducidad prevista en la ley 16.986 no se compadece con la naturaleza del amparo por mora, cuyo presupuesto de procedencia radica, precisamente, en la demora de la autoridad administrativa en expedirse en los vencimientos de los plazos establecidos o razonables sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo requerida por el interesado (art. 28, ley 19.549). Por ende, el mismo transcurso del tiempo sin que la administración se pronuncie, habilita procesalmente a la interposición del amparo por mora. Por lo demás, no encontrándose previsto un plazo de caducidad de la acción de amparo por mora en los arts. 28 y 29, ley de procedimientos administrativos, no es aplicable analógicamente el art. 2, inc. E), ley 16.986, desde que la interpretación y aplicación de los institutos que aniquilan derechos debe ser restrictiva" (cfr. Cs.; fallos 308:581; esta sala, causa 435/99 del 16.3.2000). (Auto: CENTRO TERAPEUTICO EL ARBOL FAMILIAR C/ SERVICIO NAC. DE REHAB. PROMOCION DE LA PERSONA DISCAPACITADA Y OTRO S/ AMPARO. CAUSA N° 95/2001. - Mag.: FARRELL - DE LAS CARRERAS - Fecha: 13/03/2001).

III.- Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteó el recurso, propicio rechazar la apelación de la demandada, confirmándose, en consecuencia, la resolución de fecha 26 de mayo de 2017 (fs. 22/23), con costas a cargo de la demandada vencida, debiéndose regular los honorarios correspondientes a esta instancia.

Así voto.

El Dr. **Medori** Dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**,

RESUELVE:



1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 22/23, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA